

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aguadas, Caldas, 22 de enero de 2024

PROCESO:	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS						
SOLICITANTE:	OFELIA FRANCO MARÍN						
DISCAPACITADA:	ROSALBA FRANCO MARÍN						
RADICADO:	17013	31	12	001	2024	00012	00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA						

La demanda en ciernes, por su naturaleza, corresponde dirimirla a este estrado judicial, y en ejercicio de efectuar el control temprano de la misma con la finalidad de verificar su admisión o no, se detecta la necesidad de inadmitirla por presentar las falencias que a continuación se precisan:

- Es hecho tercero es impreciso, ya que relaciona los hermanos de la presunta discapacitada como potenciales beneficiarios del apoyo judicial, y en el hecho cuarto, expresa que la señora OFELIA FRANCO MARÍN, es quien se encarga del cuidado personal y asistencia emocional, afectiva y económica de su hermana ROSALBA FRANCO MARÍN, y luego, en el quinto, aduce que los hermanos están de acuerdo en que la señora OFELIA FRANCO MARÍN, sea designada como apoyo judicial de la pretensa discapacidad. Están en contradicción tales hechos, lo que debe clarificarse, ya que si todos están de acuerdo en que sea la señora OFELIA FRANCO MARÍN, la persona apta para ser designada como adjudicación de apoyo, porque dice que los demás hermanos, son potenciales beneficiarios para ser elegidos en tal condición.
- En el hecho octavo, manifiesta que la señora ROSALBA FRANCO MARÍN, requiere de apoyo judicial transitorio, para “en los tres casos específicos como son, asistencia en la comunicación, asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales, en especial para efectuar todas las gestiones sobre el fideicomiso del cual es beneficiaria, administrar bienes presentes y futuros, constituir poderes y en general para todas las diligencias en pro de sus intereses económicos”, y en la pretensión primera insta que dicha señora requiere de apoyo judicial transitorio para los casos antes relacionados.
En esta clase de asuntos, no existe adjudicación de apoyos **transitorios**, ya que ese aspecto tuvo su aplicabilidad hasta

antes de entrar a operar el articulado total que contiene la Ley de 1996 de 2019, y siguiendo algunas exigencias especiales que debe contener la demanda que nos insta, el artículo 38 de la citada ley, es claro en contemplar que se deben precisar los actos jurídicos que requiere y de que sea titular la discapacitada, y esto para los efectos previstos en el artículo 41 ibídem. Aún más, el artículo 18 de dicha ley, establece el término máximo de cinco (5) años, para ejecutar el acuerdo del acto jurídico que se determine, y si dentro de ese plazo no se ha realizado, debe agotar de nuevo alguno de los procedimientos contemplados en dicha ley. Decimos esto, porque el gestor en los acápite anunciados, es general al decir que la discapacitada requiere el poyo judicial para asistencia en la comunicación, sin decir en qué consiste, para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, sin especificar los actos jurídicos, y para la administración de sus bienes presentes y futuros, constituir poderes y en general, para todas las diligencia sen pro de sus intereses económicos. En síntesis, debe detallar de manera concreta los actos jurídicos que debe efectuar la persona que se le designe como adjudicación judicial de apoyos.

- Debe indicar la relación de confianza entre la petente y la titular de los actos jurídicos.
- Se omitió manifestar si los testigos poseen o no canal digital, exigencia que demanda el artículo 6 de la Ley2213 de 2022.
- Es huérfano también el genitor, al no indicarse el estado civil de la solicitante y de la persona titular de los actos jurídicos, además, qué otras personas conforman el entorno familiar donde habitan.

Para que se subsane las falencias aludidas, se le otorga a la parte interesada el término de cinco (5) días conforme a lo prescrito en el artículo 90 del Estatuto General del Proceso, so pena de ser rechazada la demanda.

Al abogado **LUIS FERNANDO BAQUERO GONZÁLEZ**, se le reconoce personería amplia y suficiente para que asesore a su poderdante acorde con lo plasmado en el memorial-poder acreditado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a210eab704782c40a80cc608599de0a3209ac9e9e547fad3b177ba6b9ee5cecf**

Documento generado en 22/01/2024 05:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>